



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

AVVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

AVVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo e hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte del pobre, se insertarán oficialmente; además cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adobinado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.). Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardunero), sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

En la Gaceta del día 13 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armo ízarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, en sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias.

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sesta. Para pescar en los ríos, lagunas, estauques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello, correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valaderas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10.º Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar soma-

tenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que prestan aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11.º Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12.º Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13.º Para casos extraordinarios y por motivos de órden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14.º Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15.º Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo deveda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lizo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16.º Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en

cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 100. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17.º Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valideras por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18.º Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas; y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19.º Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean

extendidas en papel esalado de precio equivalente al valor de aquellas, según sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjeta-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, debiendo presentarse que como consecuencia de este Real decreto quedan anuladas desde el día de mañana todas las licencias gratuitas é interinas expedidas hasta la fecha, las cuales deberán ser remitidas á este Gobierno civil; así como también, que las personas que deseen obtener cualquier clase de licencia para uso de armas la solicitarán en debida forma á este Gobierno de mi cargo.

Leon 16 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 27.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa, el soldado cuyo nombre y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 17 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN FERNANDO.

José Crespo Perez, hijo de Pedro y de Ana, natural de Buron, provincia de Leon. Señas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Diego Gonzalez Fierro y D. Matias Diaz Canseco, vecino al primero de esta ciudad y el segundo de Cármuenas, mayores de edad, profesion Médico y Notario respectivamente, se ha presentado en la Seccion de Fomento de

este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha, á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de aguas minero medicinales llamada *Cañadas*, sita en término común del pueblo de Gajino, Ayuntamiento de Cármuenas, y sitio denominado de las Calderas, y lindante al S. camino público, M. P. y N. con rio titulado Grande; hacen la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el del aljambamiento de las aguas; desde él se medirán en dirección E. 450 metros, al O. 50 metros, y constituirá la longitud del perimetro, y levantando perpendiculares de 50 metros á los extremos de estas líneas, dará el ancho del perimetro y quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar estos interesados que tienen realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Agosto de 1876.—Nicolás Carrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo último que los fondos recaudados por producto de embargos á los aduantes se entregasen en la Caja del fondo Nacional para socorro de las viudas, huérfanos é inútiles por consecuencia de la pasada guerra civil; teniendo en cuenta asimismo la aprobación que por Real orden fecha 28 de Julio próximo pasado se dá á los cuadros de auxilio propuestos por dicha Caja; y resultando finalmente que con la expresada modificación del art. 5.º del Real decreto de 29 de Junio de 1875, carecen por hoy de objeto las reclamaciones de indemnización material que por los particulares y los pueblos se dirigen á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cese la admision de los expedientes y solicitudes de dicha índole.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y á fin de que los interesados que tienen presentadas reclamaciones en este Centro puedan comisionar persona debidamente autorizada para recogerlas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1876.—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gobierno Militar.

Relacion nominal de los individuos de esta provincia, cuyas clases, nombres y pueblos de residencia se relacionan á continuación que habiendo servido en el Batallón provincial de Valladolid, número 27, tienen sus licencias y fees de soltería en este Gobierno militar donde deberán presentarse con intención á recogerlas, trayendo consigo el pasaporte ó pape que se les haya entregado al marchar á sus casas; por lo que ruego á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se enteren de la relacion que se inserta y les avisen para que se presenten con el expresado objeto, debiendo advertir á dichos funcionarios que, aun cuando estén equivocados los nombres de algunos pueblos, por los nombres y apellidos vendrán en conocimiento de quienes sean los interesados.

Clases.	Nombres.	Pueblos donde residen.
Soldado.	Ramon Quiroga.	Ferreria Blanca.
"	Antonio Arias Carbajo.	Astorga.
"	Joaquin Garcia Puente.	Torrestillo.
"	Antonio Traveso Marqués.	Noceda.
"	Juan Martinez Ferrero.	Cunás.
"	Domingo Roman Martinez.	Valdevida.
"	Julian Fernandez Alvarez.	Miñeira.
Cabo 2.º	Fernando Gonzalez Pollan.	Murias de Lamos.
Soldado.	Pedro Nieto Rico.	Valderroeda.
"	Juan Oviedo.	Benozá.
"	Juan Sanllo Zamora.	Pereje.
"	Ramon Gonzalez Sanchez.	Carracedo.
"	Rafael Fernandez Prado.	Santullano.
"	Lino Barajas Benito.	Torretila de la Orden.
"	Nicolas Perez Lopez.	Camponaraya.
"	Manuel Rebaque Vitorcos.	Astorga.
"	Juan Diez Gonzalez.	Santa Maria de Trejo.
"	José Gonzalez Santin.	Mobos.
"	Manuel Galban.	Paradela.
"	Francisco Gallardo Gonzalez.	Lama.
"	Juan Rebaque Vitorcos.	Astorga.
"	Anselmo Garcia Alvarez.	Vega.
"	Vicente Dominguez Escudero.	Villadepalos.
"	Manuel Santin Lopez.	Sotoparado.
"	Gervasio Rodriguez Garcia.	Santa Eufemia.
"	Gerónimo Fernandez Gonzalez.	Burbia.
"	Bernardino Gutiérrez Ribera.	Alvares.
"	Félix Alvarez Gonzalez.	Berranco.
"	Mateo Sanchez Gonzalez.	Villalquita.
"	Juan Garcia Gonzalez.	Villalpando.
"	Pedro Alonso Merayo.	Gigoso.
"	Segundo Rubio Garcia.	Ombas.
"	Aquilino Gonzalez Bardon.	Barrio de la Puente.
"	Felipe Carro Garcia.	Lezar.
"	Andrés Garcia Crespo.	Los Montes.
"	Luis Alonso Rodriguez.	Vega de Espinareda.
"	Benito Garcia Garcia.	Murias de Paredes.
"	José Perez Bardon.	Láncara.
"	Francisco Rubio Cabrios.	San Miguel.
"	Pedro de la Fabá Martinez.	Otro.
"	Marcelo Celala Rodriguez.	Cubillas.
"	Agustín Flores Vallesteros.	Laceta.
Cabo 1.º	Gabriel Gonzalez Gironda.	Trabadillo.
Soldado 1.º	Pedro Garcia Martinez.	San Justo de la Vega.
Id. 2.º	José Martinez Sal.	Sarborio.
"	Santiago Mayo Ares.	Bambibro.
"	José Muñoz Taboaza.	Fragilez.
"	Juan Fernandez Castro.	Bañalodes.
"	Justo Prieto Fernandez.	Combarras.
"	José Palacios Quintana.	Val de San Roman.
"	Telesforo Gonzalez.	Turcia.
"	José Lopez Gallego.	Trabadillo.
"	Domingo Iglesias Garcia.	San Justo.
"	Félix Rosaura Martinez.	Ponferrada.
"	Esteban Palacios Quintana.	Val de San Lorenzo.
"	Melchor Campaño Rivera.	Tabayu.
"	Lorenzo Castrillo Fernandez.	Estebanez.
"	Dionisio Prieto Alonso.	Santa Colomba.
"	Cipriano Fernandez Gonzalez.	Vega de Viejos.
"	Primitivo Colado Garcia.	Quintanilla.
"	Julian Diaz Bardon.	Rubios.
"	Andrés Asenjo Balbuena.	Villabuena.
"	Bernaldo Muñoz Alvarez.	Castro.
Soldado.	Baldomero Diaz Rico.	Fruela.
Cabo 1.º	Manuel Rubio Garcia.	Santa Maria.
Soldado.	Mattos Panero Vidal.	Estebes.
"	Manuel Lopez Alvarez.	Frenedo.
"	Pedro Perez Ramos.	Valdesaz.
"	Hermenegildo Alvarez.	Villanueva.
"	Lázaro Herrero Torres.	Valdela.

Soldado. Dielino Melcon Alvarez.
 Luciano Garcia Carro.
 Uljiano Gonzalez Merayo.
 Joaquin Ferruelo Reilondo.
 José Escobedo Carbajo.
 Francisca Arias Fernandez.
 Esteban Vega Vega.
 Narciso Fernandez Arroyo.
 Manuel Garcia de Abajo.
 Manuel Asenjo Leago.
 Domingo Rodriguez Voces.
 Salvador Garcia Iglesias.
 Domingo Reolo Marcos.
 Gabriel Dominguez.
 Gerónimo de Abajo.
 Santiago Calvo Yanez.
 Bernardo Diaz Alvarez.
 Leandro Arce Gonzalez.
 Santiago Alvarez Prieto.
 Ramon Gonzalez Fernandez.
 Hilario Garcia Garcia.
 Vicente Garcia Gomez.
 Máteo Macías Viquez.
 Matias Garcia Velasco.
 Miguel Magaz Ambr.
 Manuel Nistal Corlero.
 Manuel Alonso Blanco.
 Faustino Calvo Félix.
 Pedro Presa Diaz.
 Venancio Fernandez Gomez.
 Pascual Bueno Gonzalez.
 Santiago Alonso Santos.
 Pablo Fuentes Palomo.
 Manuel Alonso Blas.
 Vicente Llamas Arias.
 Juan Perez Alvarez.
 Manuel Rodriguez Perez.
 Esteban de Vega Quintano.
 Eusebio Pérez Mendano.
 Eugenio Gonzalez Lorenzo.
 Francisco Sanz Blanco.
 Froilán Magar Villar.
 Francisco Abajo Abajo.
 Gregorio de Laso Lama.
 Gerónimo Arce Martinez.
 Bartolomé Perez Alvarez.
 Andrés Gonzalez Rodriguez.
 Julian Nuevo Cabezas.
 Simon Martinez.
 Lorenzo Alvarez Prieto.
 Baltasar Gonzalez Gutierrez.
 Joaquin Alvarez.
 Antonio Rubio Otero.
 Agustin de las Heras Biris.
 Nicolás Fernandez Martinez.
 Nicolás Fernandez Gonzalez.
 Lorenzo Garcia Alvarez.
 Jacinto Garcia Cabezas.
 Pascual Garcia Fernandez.
 Pedro Rodriguez Mendana.
 Remigio Dominguez Fuentes.
 Lorenzo Perez Perez.
 Cipriano Arias Rubio.
 Celedonio Otero Alonso.
 Cayetano Perez.
 Juan Gonzalez Rodriguez.
 José Cabero Llamas.
 José Arias Martinez.
 Julian Garcia Fernandez.
 José Marcos Martinez.
 Bernardo Alvarez Garcia.
 Pedro Ramos Ramos.
 Benito Delgado Carrizo.
 José Fernandez Lopez.
 Fructuoso Perez Perez.
 Felipe Blanco Blanco.
 Felipe Perez Delgado.
 Francisco Roman Dominguez.
 Faustina Castro Fernandez.
 Domingo Perez Garcia.
 Diego Alonso Perez.
 Tomas Saestre Rodriguez.
 Doroteo Alonso Arias.
 Pedro Matilla Alvarez.
 Juan Diaz Bardon.
 Juan Alvarez Castellano.
 José Marqués del Puerto.
 Gaspar Gonzalez Fernandez.
 Gregorio Garcia Garcia.
 Vicente Alonso Dominguez.
 Venancio Alvarez Prieto.

Murias.
 Combarros.
 Tural.
 Otero de Escarpizo.
 Truchas.
 Pollos.
 Magaz de Arriba.
 Fresnole.
 Barrios del Puente.
 Piaros.
 Chana.
 San Francisco.
 Vitoria.
 Villamol.
 Tabuyo.
 Brizuelo.
 Llamas de la Ribera.
 Molina.
 Nistal.
 Quintanilla del Valle.
 Mauranal.
 Combarros.
 Villar de Palos.
 San Roman.
 Villar del Rio.
 Astorga.
 Val de San Lorenzo.
 Santiagomillas.
 Peñas.
 Llamas de la Ribera.
 Requejo y Corús.
 Astorga.
 Quintanilla.
 Laguna.
 Carrizo.
 Villacabon.
 Val de San Lorenzo.
 Val de San Roman.
 Robledo.
 Santas Marías.
 Villalero.
 Lamiña del Rio.
 Priaranza de Valdguerna.
 Villabino.
 Chana.
 Villagalou.
 Berolacoa.
 Baños.
 Chana.
 Astorga.
 Obozas.
 Santibañez.
 Astorga.
 Romelo.
 Villabispo.
 Carrizo.
 Cobuzo.
 Cotebras.
 Requejo.
 Laguna.
 Estebanez.
 Carrizo.
 Tabuyo.
 Sufido.
 Luyego.
 Priaranza.
 Vitoria.
 San Millán.
 Benavides.
 Canero.
 Malachana.
 Barrios.
 Zafanillas.
 Santibáñez.
 Escudero.
 Astorga.
 Gaviñanes.
 Bal rsa.
 Beranos.
 Armellada.
 San Cristóbal.
 Truchas.
 Corporales.
 Vidanes.
 Rosales.
 Manclleros.
 Cabanas Raras.
 Turcia.
 Cabanas Raras.
 Sid Roman.
 Quintanilla.

Soldado. Victoriano Canton Serrano.
 Toribio Fernandez Serrano.
 Manuel Zamorano Rodera.
 Silverio Arias Arias.
 Francisco Gutierrez Fernandez.
 Baltasar Dominguez Castro.
 Celestino Poncela Goutezar.
 Juan Prieto Lopez.
 José Lébana Carbajo.
 Juan Velasco Fernandez.
 José Carbajo Carbajo.
 Juan Cea Alvarez.
 Juan Rodriguez Lopez.
 Francisco Alonso Losada.
 Félix Rabanal Calbo.
 Angel Alvarez Acebo.
 Andrés Sarredo Pocelas.
 Bernabé del Rio Alonso.
 Valentin Martínez Valla.
 David Gonzalez Gonzalez.
 Gregorio Mosquera Garcia.
 Antonio Gallego Raposo.
 Alvaro Lopez Llamas.
 Antonio Blas Garcia.
 Antonio Alvarez Guerra.
 Joaquin Fernandez Rivero.
 Venancio Gonzalez Lopez.
 Roque Barreda Bavin.
 Ventura Gonzalez Alonso.
 Manuel Gallego Salvador.
 Manuel Polan Ramos.
 Manuel Hidalgo Alvarez.
 Manuel Lopez Alonso.
 Pedro Gonzalez Marqués.
 Pascual Alvarez Garcia.
 Pedro Séijas Garcia.
 Pascual Rivera Prieto.
 Manuel Pacios Lopez.
 Manuel Morán Arias.
 Segundo Hidalgo.
 Narciso Suarez Aguado.
 Manuel Serra Cortés.
 Manuel Criado Fernandez.
 Miguel Gomez Fernandez.
 Hermenegildo Rodriguez N.
 Casimiro Garcia Acebo.
 Francisco Diaz Gonzalez.
 José Gonzalez Fernandez.

Santillano.
 Escudero.
 Irnela.
 Itanillo.
 Sueras.
 Santibáñez.
 Tebera.
 Bambahra.
 Valdivida.
 Nachero.
 Iruela.
 Bembibre.
 Espinosa.
 Borrenes.
 Andaraso.
 Carracedo.
 Paradaseca.
 Bustos.
 Corvillios.
 Moreda.
 Otero de Escarpizo.
 Paradaseca.
 Nueda.
 San Feliz.
 Moral Villares de Orriga.
 Salientes.
 Moreda.
 Lombilla.
 Matanza.
 Castillo.
 Murias de Somoza.
 Otullo.
 Santibáñez.
 Robledo.
 Cabanillas de Fresno.
 Hospital de Orvigo.
 Murias de Somoza.
 Villasande.
 Corporales.
 Villasequino.
 Villanarriel.
 Campo.
 Garacho.
 Sotelo.
 Villarejo.
 Palacios.
 Robledo.
 Villameca.

Leon 21 de Julio de 1876.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

Oficinas de Hacienda.
 Mat. raciones económicas de la provincia de Leon.

CIRCULARES.

A pesar de las disposiciones acordadas y circuladas, tanto por la Superintendencia como por esta económica, á fin de que en el plazo más breve (atendiendo á lo avanzado de la época) presenlen en estas oficinas los Ayuntamientos de la provincia los respectivos repartimientos, copias, listas cobratorias y recibos talonarios correspondientes al actual año económico de 1876 á 77, hoy es el día que no obstante el tiempo transcurrido desde que se insertó en el Boletín oficial el cupo que á cada uno ha correspondido satisfacer, son muy pocos los que lo han realizado.

En su virtud y á fin de evitar ulteriores consecuencias, perjuicios á los Municipios, he creído conveniente escitar de nuevo y por última vez el celo de los Sres. Alcaldes, á fin de que bajo su responsabilidad, la de las corporaciones municipales y periclales, apresuren la definitiva confección de los citados documentos y su entrega en esta dependencia para evitar las medidas coercitivas que en dicho caso no podrá prescindir de adoptar si á dicho diesen lugar.

Dada la importancia y preferencia á este urgente servicio, esta Administración económica abriga el convencimiento más íntimo de que penetrados los señores Alcaldes de la eficacia é interés que exige, sabrán despegar é imprimir en las corporaciones municipales y periclales de sus respectivos Municipios, la actividad necesaria para que los citados repartimientos queden aprobados definitivamente, para que se pueda dar principio á la cobranza, pues si esto se retrasa me será preciso á ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, para que exija la responsabilidad correspondiente en que incurran las corporaciones morosas.

Al mismo tiempo advierto á los señores Alcaldes (mediante haberse dirigido varios á esta económica reclamando los recibos talonarios) que la encargada de facilitarlos es la Delegación del Banco de España en esta capital, á quien pueden dirigirse.

Leon 12 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Superintendencia recuerda á esta Administración económica que el día 11 del presente mes ha vencido el plazo para la presentación de los repartos de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

nería del actual año económico, en esta dependencia, por los Ayuntamientos de la provincia, con otras prevenciones; por lo tanto, pongo á los señores Alcaldes y Corporaciones Municipales y Periciales que no hayan presentado los respectivos repartimientos para su examen y aprobación en esta oficina, la realicen inmediatamente, quedando desde luego conminados con la multa de doscientos á dos mil reales, que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si en el término de quinto día no lo realizaran; y para lo cual le pondré en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia; sin perjuicio de que por esta Administración se proceda, dentro del círculo de sus atribuciones que la concede, el art. 40 del mencionado Real decreto; á exigir la responsabilidad á todos aquellos mozos, cuales son la de abitar las Corporaciones de su propio peculio el primer trimestre de contribución; que serán efectivos en estas oficinas en el momento que se les comunique la orden; y en caso contrario expediré los apremios contra las mismas, que son las responsables de su ingreso en Teacracia; por no haber dado cumplimiento á las órdenes tanto de la Superioridad como de esta dependencia; previniéndoles que en este caso y si alguno continuase fallando, pasaré el tanto de culpa á los Juzgados de primera instancia respectivos para que les exija la responsabilidad á que por la desobediencia se hayan hecho acreedores.
Leon 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Dirección general de Rentas extancadas en circular de 6 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general, con el fin de que en los expedientes de visita sobre faltas relativas al uso del sello del Estado en los libros de los comerciantes se justifique debidamente la defraudación cometida, ajustando su tramitación al propio tiempo á reglas fijas que eviten en beneficio de la renta y de los contribuyentes interesados la irregularidad que en la instrucción de aquellos se viene observando, ha acordado prevenir á V. S. procure que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en las dependencias de su cargo se forme un registro general de todos los individuos que figuren en las matriculas de subsidio, y se consideren comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado por estar comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo de 1875, de cuyo registro tomarán las notas que juzgare necesarias los Visitadores de la renta para el mejor desempeño de su cargo, cuidando los Jefes económicos de que trimestralmente, ó sea en los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio, y 1.º de Octubre, se hagan en dicho registro las alteraciones consiguientes por razón de las altas y bajas autorizadas en las matriculas respectivas.

2.º Los Visitadores no podrán formar expedientes de defraudación por lo que respecta al impuesto de timbre en el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes si éstos no aparecen comprendidos en dicho registro, á cuyo efecto, los Jefes económicos emitirán que por el oficial del negociado de Estancadas se ponga una nota á continuación del informe que el Visitador debe consignar en dichos expedientes, en que se haga constar si la denuncia es ó no admisible.

3.º Cuando los Visitadores encuentren en alguna localidad individuos que ejerciendo las industrias comprendidas en la Real orden de 26 de Marzo de 1875, no se hallen inscritos en el mencionado registro, antes de incoar el expediente de defraudación, por lo que respecta al uso del sello, deberán denunciar al Jefe económico la que observen en la contribución de subsidio para lo cual las autoridades el art. 167 del reglamento de 20 de Mayo de 1875, pero sin que como se previene en la disposición anterior, pueda procederse contra los defraudadores presuntos del sello hasta asegurarse de que éstos lo son realmente, por hallarse comprendidos en la citada matrícula.

4.º Con arreglo al artículo 78 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el libro Diario de los comerciantes no podrá ser objeto de investigación sino en el caso que el mismo artículo determina; y en consecuencia los Visitadores deben limitarse á pedir á los mismos el certificado expedido por la autoridad competente de tener su libro convenientemente sellado, y cuando careciesen de él, propondrán desde luego la penalidad de 50 pesetas que determina el artículo 86 del citado Real decreto, entendiéndose que esta pena es tan solo aplicable por la falta de aquel documento en el año en que se practique la visita, conforme á lo mandado en la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y sin que puedan pensarse los de años anteriores; Solo en el caso de hallarse cometido el libro Diario á la acción de los tribunales, que es el de excepción á que se refiere el artículo 78 del Real decreto expresado, podrán examinarlo los Visitadores á fin de conocer si está provisto de los sellos correspondientes y proponer el reintegro y penalidad consiguientes á la falta que de los mismos observaren.

5.º Los libros Diario Mayor y de Inventarios de los comerciantes debieron legalizarse durante el primer semestre del año de 1874, añadiendo un sello de diez céntimos de peseta del impuesto de guerra en cada una de sus hojas; y para conocer si se ha cumplido dicho requisito, los Visitadores exigirán la certificación á que se refiere el caso 49 de la Matriculacion de 22 de Noviembre de 1875; y si de ella constaren las referidas deficiencias ó no resultaren satisfactorias, las que presentaren que se halla unido á cada una de las hojas de dichos libros el sello expresado, podrán examinar los Visitadores los referidos

hojas por la parte en que los sellos han debido adherirse, pero bajo ningún concepto les será permitido entrar en el contenido de las mismas, sin que sea obstáculo para practicar dicho examen, el que los libros sean del año de 1874, pues la limitación acordada por la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868, que va citada, se refiere solo al libro Diario por lo relativo al sello de comercio. Para los efectos de esta disposición los Visitadores deberán justificar ante toda, si los comerciantes objeto de la denuncia, lo son según los define el art. 1.º del Código de comercio, únicos obligados á cumplir lo preceptuado en el caso 20 del art. 5.º del decreto de 2 de Octubre de 1875.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes, en la parte que les interesa.
Leon 14 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se dicta hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

- Audanzas.
- Berlanga.
- Cubillas de los Oteros.
- Santa Colomba de Somoza.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
TOTAL...	5	5	10	5	5	10	5	5	10	5	5	10	10

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUJERES.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	4
2	1	1	1	3	1	1	1	3	3
3	1	1	1	3	1	1	1	3	1
4	1	1	1	3	1	1	1	3	2
5	1	1	1	3	1	1	1	3	3
6	1	1	1	3	1	1	1	3	3
7	1	1	1	3	1	1	1	3	3
8	1	1	1	3	1	1	1	3	3
9	1	1	1	3	1	1	1	3	4
10	1	1	1	3	1	1	1	3	4
TOTAL...	7	7	7	21	7	7	7	21	23

Leon 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Melquiades Balbuena.—El Secretario, Enrique Zotes.

ARRENDAMIENTO.

Desde el día 20 de Setiembre próximo hasta fin del siguiente Abril, se arriendan en junto ó por separado los buenos pastos de los cuarteles Naranjal, La Casa, Casarjón de Arriba y la Raya de Loban de la Dehesa de Aldea del Conde, que en el término de Talavera la Real pertenecen á la Excmo. Sra. Duquesa de Sotomayor, susceptibles de mantener más de cinco mil cabezas de

ganado lanar ó su equivalencia de otra clase, con abundantes aguas de los rios Guadiana, Guadajira y el Antrin que banan dicha Dehesa. El que quiera interesarse en dichos aprovechamientos puede tratar y ver las condiciones del arriendo en casa del administrador en Mérida; D. Gabriel Rodríguez Baeza.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos, Puente de las Nuevas, núm. 11.